



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: 71 SETENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** ***** ***** , en contra de la sentencia del **27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por la **Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** .

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **4 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, compareció ***** ***** ***** , ante el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, a promover **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las prestaciones siguientes:

“A).- La Cancelación proporcional que le corresponde al hoy Demandado de pensión Alimenticia, que hasta hoy que hasta hoy

*sigue disfrutando en un 13.3% por ciento sobre las prestaciones que percibo como trabajador *****.*

B).- El pago de Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio, en esta o cualquier otra instancia hasta la total conclusión, en caso de oposición por parte del demandado.”

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el 8 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el demandado ***** *****, produjo su contestación a la demanda, en el que opone las excepciones siguientes:

“1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y DE PRECLUSIÓN, (se transcribe).

2.- LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, (se transcribe).”

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO:- LA PARTE ACTORA SE ANTICIPO A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, Y LA DEMANDADA PROBO SUS EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN., por lo que:- - - - -

- - -SEGUNDO:- NO HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. *** *****, EN CONTRA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*DEL C. ***** , por las razones asentadas en la presente determinación. - - - - -*

*- - - **TERCERO.-** NO SE HACE ESPECIAL CONDENA DE COSTAS, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe-*

*- - - **CUARTO.-** En su momento procesal oportuno, hágase la devolución de los documentos presentados por las partes, previa razón que se deje asentada para tal efecto., y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como totalmente concluido. - - - - -*

*- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó la Ciudadana **Licenciada *******, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Efecto Devolutivo**, por la jueza de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en

relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el licenciado ***** autorizado de la parte actora ***** (visibles a fojas 11 once y 12 doce del presente tomo), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada no desahogó la vista a los agravios.

TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por el licenciado ***** autorizado de la parte actora ***** *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

El autorizado del actor menciona en sus agravios que la sentencia impugnada viola las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, previstas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 112, fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el diverso 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, porque el Juez atiende a la excepción de litispendencia, considerando que existe un Juicio de Alimentos promovido por la madre del demandado, el cual es mayor de edad y no se encuentra cursando estudios, que acreditó que no

necesita alimentos y además, que ese juicio corresponde concluirlo a la madre del demandado, pues es del año 2015 dos mil quince, ya que han variado las circunstancias por el tiempo, por lo que atendiendo a la lógica-jurídica no es anticipado dicho juicio, ya que la litispendencia se entiende que tendría razón de ser, si el acreedor alimentario fuera menor de edad y se encontrara estudiando, lo cual no es así, y quedó demostrado con las pruebas desahogadas.

Señala el autorizado del apelante que le causa un menoscabo patrimonial al tener que continuar pagando una pensión alimenticia de alguien que ya no necesita alimentos.

Refiere que la excepción de litispendencia no debió adecuarse en forma genérica al caso, ya que no se tomó en consideración las causas actuales de quien fuera acreedor alimenticio y paso por alto que ya no es menor de edad y dejó de ser estudiante, y que si bien existe otro juicio, el mismo no ha concluido por causas ajenas a su autorizante, sino a la accionante del mismo, pero por las malas practicas procesales continúan, es por ello que desde hace 9 nueve años está en proceso dicho juicio, pero por lógica-jurídica, si las circunstancias varían debe terminar esa mala practica, razón por la cual tramitó este juicio que concluyó con la sentencia impugnada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Argumentos que se consideran substancialmente **fundados**, para revocar el fallo impugnado, aunque para ello, se atiende a la causa de pedir expresada, tomando en consideración que los motivos de inconformidad externados a guisa de conceptos de agravio no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, aunado al hecho de que el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, será suficiente que en alguna parte de su escrito de apelación se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan al inconforme, así como los motivos que generan esta afectación, para que el tribunal de alzada deba analizarlos; por lo que este tribunal se abocará al estudio respectivo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia con número de Registro digital: 170981, Materias(s): Civil, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Tesis: XXVI. J/2, visible a Página: 569, de rubro y texto que a la letra reza:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,

BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Sin que ello equivalga a suplir la deficiencia de su planteamiento, ya que el recurrente expresa claramente que le causa perjuicio que el juez no debió declarar procedente la excepción de litispendencia y que si bien existe otro juicio, el mismo no se ha concluido por causas ajenas a su autorizante; lo cual se considera suficiente para examinar si efectivamente se actualiza la litispendencia que alude la Jueza de Primer Grado.

Una vez analizadas las constancias del juicio, se considera, que es improcedente la litispendencia solicitada por el demandado. Para evidenciar lo anterior, resulta importante señalar que la litispendencia se define como el proceso pendiente de sentenciarse; constituye un obstáculo procesal que impide que un nuevo proceso jurisdiccional se inicie y desarrolle válidamente cuando existe otro proceso igual al anterior, en el que se reclama el mismo objeto, por la misma causa y entre las mismas partes con el mismo carácter de actor y demandado. Identidades que constituyen un límite jurisdiccional para impedir la duplicidad y proliferación de otros procesos con igualdad de características, evitando que se dicten sentencias contradictorias y se hagan interminables los litigios.

El Máximo Tribunal del país, también ha definido la excepción de litispendencia, según se advierte de la tesis que dice:

"LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE. *La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio". (Séptima Época 33. Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 18, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 63).*

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, contiene el listado de las excepciones dilatoria, entre ellas, la litispendencia, de acuerdo con el marco doctrinal y normativo, la excepción de litispendencia es dilatoria por su propia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

naturaleza; para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, ha de existir igualdad entre partes, acciones y cosas; la excepción se sustenta en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

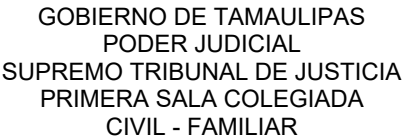
Entonces, si del informe que remite el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento que se encuentra radicado en ese Juzgado el expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** dentro del cual no existe sentencia definitiva y el presente juicio trata de la cancelación del embargo proporcional, lo cual evidencia que en ellos se plantean dos pretensiones distintas, pues el primero tiene la finalidad de establecer una pensión alimenticia y en el otro de cancelarla; de ahí que no exista la litispendencia sostenida por el A-quo para declarar improcedente el presente juicio.

A fin de reparar el agravio causado al actor, y ante la ausencia del reenvío en la apelación, se reasume jurisdicción y

se procede a analizar las pruebas aportadas a fin de determinar si el accionante demostró los elementos constitutivos de la acción intentada y en su caso, el demandado sus excepciones:

Así tenemos que el actor ***** solicita la cancelación de la pensión alimenticia proporcional que le corresponde al demandado ***** del 13.3% trece punto tres por ciento, sobre las prestaciones que percibe como trabajador *****, así como el pago de las costas que origine el juicio; basando su acción en que el demandado nació el 17 diecisiete de noviembre de 2003 dos mil tres, y a la fecha es mayor de edad y tiene conocimiento de que ya no se encuentra cursando ningún tipo de educación, por lo cual ya no está obligado a seguir proporcionándole alimentos.

Por su parte del demandado, contestó que es improcedente la acción, que es cierto que su madre demandó al hoy actor los alimentos definitivos los cuales están pendientes de desahogarse pruebas y que se fijó una medida provisional sobre el 50% cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe su padre, que en dicho juicio aún no se ha dictado sentencia definitiva. Que en relación al divorcio de sus padres, en la sentencia se plasmó que su madre se allanó al convenio de divorcio, lo cual fue malinterpretado en perjuicio de su madre, por lo que los



Documentales públicas y privadas consistentes en:

1.- Copias certificadas del expediente ***** por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, que contiene la resolución dictada el 9 nueve de octubre del 2015 dos mil quince, en la que se decretó la medida provisional de alimentos solicitada por *****

representación de sus menores hijos ***** de apellidos ***** a cargo de *****
se fijó una pensión alimenticia con carácter provisional, equivalente al 50% cincuenta por ciento, sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe *****

***** como trabajador del *****

***** con puesto de *****
auto que la declara firme de fecha 4 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince.

2.- Copia certificada de la sentencia número 137 ciento treinta y siete, de fecha 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por *****, en contra de *****, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el que se disolvió el vínculo matrimonial, y se aprobó el convenio, destacando la cláusula Tercera, en la que pactaron lo siguiente: *“TERCERA.- El compareciente *****, manifiesto a su señora hacerme cargo de proporcionar alimentos de mis menores hijos ***** de apellidos ***** de acuerdo a mis posibilidades, por lo que se deberá girar atento oficio al ***** a fin de que se me descuenta el 40% de mi salario que percibo actualmente”*.

3.- Copias simples del expediente *****relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación de Convenio promovido por *****y ***** *****, el cual contiene la sentencia número 680, dictada el 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós, en el que se aprobó excluir de la pensión alimenticia a *****, por ser mayor de edad, contar con un trabajo y familia propia, por lo que ya no necesita recibir pensión alimenticia de su padre, ordenándose la liberación proporcional de obligación de pensión alimenticia del 13.3% trece punto tres por ciento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

4.- Acta de nacimiento número *****, libro 01, con fecha de registro 23 veintitrés de enero del 2004 dos mil cuatro, a nombre de ***** *****, de fecha de nacimiento 17 diecisiete de noviembre del 2003 dos mil tres, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de *****

5.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a nombre de ***** *****, clave de elector *****

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código Adjetivo del Estado, ya que las documentales simples no fueron impugnadas en cuanto a su contenido, y su eficacia probatoria se determinará al estudiar la acción.

Dentro del periodo probatorio, se ofreció la **confesional** a cargo del demandado ***** *****, la cual no se llevó a cabo porque el absolvente no se presentó, por lo que mediante auto del 8 ocho de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 315 fracción I, en relación con el 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto a que esta cerca de cumplir ** años, percibiendo indebidamente una pensión alimenticia por parte de su padre, así como contar con

ingresos para hacerse cargo de su manutención, habiendo abandonado los estudios académicos correspondientes a su edad, interrumpiendo de manera definitiva los estudios académicos, que en vez de estudiar decidió ponerse a trabajar, que su interés de estudiar es lo ultimo que desea.

Así como también ofertó **la confesional expresa**, respecto a la aceptación que hace al contestar la demanda en relación al hecho número uno romano de su contestación, la cual obra en autos mediante escrito de fecha 7 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, misma que se valora en términos de los artículos 392 y 394 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas.

La presunción legal y humana e instrumental de actuaciones consistente en todo aquello que derive de la Ley y que su señoría deduzca, así como todas y cada una de las actuaciones existentes que obren en el presente expediente y que favorezca a sus intereses misma que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

El demandado *****
*****, allegó el siguiente material probatorio.

1.- Informe de autoridad que remite el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Estado, en el cual informa que se encuentra radicado dentro de ese Juzgado el expediente número***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** dentro del cual no se ha emitido sentencia, toda vez que en fecha 1 uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se requirió a la promovente exhibiera el acta del acreedor ***** y que como el acreedor *****, adquirió la mayoría de edad se requirió a la actora proporcionara su domicilio, a fin de estar en posibilidad de notificarlo y manifestara su voluntad de continuar con el presente juicio, el cual cuenta con valor probatorio en términos del artículo 392 y 412 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas.

Una vez valoradas las pruebas de ambos contendientes, se procede al estudio de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción II del Código Civil, establece: *"Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos"*; por lo que, en base al anterior precepto, para la procedencia de la presente acción de cancelación de pensión, se debe tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) La obligación de ministrar alimentos; y
- 2) Que el acreedor alimentista dejó de necesitar alimentos.

Por lo que se refiere al **primer elemento**, con la documental pública referente al acta de nacimiento, se acredita que el demandado ***** es hijo legítimo del actor, por lo tanto, tiene la obligación de darle alimentos, y que dicha obligación la está cumpliendo, con las copias de la sentencia del juicio de alimentos definitivos del expediente***** en la que se decretó una medida precautoria de alimentos provisionales, a razón del 50% cincuenta por ciento en favor de ***** por sus propios derechos y en representación de sus hijos entonces menores de edad, ***** de apellidos *****y del menor de edad ***** , así como con la copia certificada de la sentencia del juicio de divorcio incausado, en la que se aprobó el convenio de divorcio, dejándose un 40% cuarenta por ciento, al excluir a la ex-cónyuge del actor ***** , por lo que el porcentaje de la pensión fijada como provisional, se traslado al fijado en el divorcio, como así lo confirma el auto del 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete (acuerdo que viene adjunto a la sentencia de divorcio) **en el que se ordena el descuento de dicha pensión, y señala que sea la única pensión que prevalezca, por lo que la fijada provisionalmente en el juicio de alimentos definitivos, fue superada por el propio convenio de alimentos acordado por las partes y sancionado por la autoridad jurisdiccional.** Posteriormente, dicha pensión se redujo en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

virtud de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que celebraron ***** y *****
reduciendo un porcentaje del 13.3% trece punto tres por ciento, que le correspondía, al primero de ellos, en virtud de ya no necesitar los alimentos por ser mayor de edad y encontrarse trabajando, en consecuencia de lo anterior, la pensión quedó establecida en un 26.6 veintiséis punto seis por ciento para ***** y el menor de edad *****
pensión sobre la cual el actor ésta solicitando la cancelación del 13.3% trece punto tres por ciento que corresponde a *****
*****.

En cuanto al **segundo elemento**, no se puede perder de vista que cuando se trata de hijos mayores de edad, éstos tienen la carga probatoria para justificar que necesitan alimentos, puesto que, cuando se trata de un menor de edad, la presunción de que necesita alimentos, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recurso que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales.

Con base en lo anterior, se debe resolver si la necesidad existe o no en el presente caso, de acuerdo a las pruebas aportadas, y de las mismas, se desprende que el demandado dejó de necesitar los alimentos de su padre, puesto que cuenta con más de ***años de edad, y si bien es cierto, que no por llegar a la mayoría de edad, éste dejó de necesitarlos, también es verídico, que al momento de dar contestación nada adujo respecto al hecho número 4 de la demanda, referente a que ya no se encuentra estudiando, dicha aceptación tácita merece pleno valor probatorio en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, al prever que se tendrán por admitidos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario, con lo que prácticamente configura una especie de confesión ficta con valor probatorio pleno, sin posibilidad de medios de prueba para destruirla. En consecuencia, al no acreditar su necesidad de seguir necesitando alimentos, ni señalar alguna circunstancia, por la que siga prevaleciendo dicha pensión, así como tampoco aportó pruebas para justificar dicho aspecto; y por el contrario con la confesional ficta y expresa a su cargo, se justificó que cuenta con ingresos para hacerse cargo de su manutención, que abandonó los estudios académicos correspondientes a su edad, y que en vez de estudiar decidió ponerse a trabajar, que su interés de estudiar es lo ultimo que desea. Acreditándose con ello su falta de necesidad y por ende, se actualiza la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

hipótesis contemplada en el artículo 295 fracción II del Código Civil, ya que, como se dijo con antelación, es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar el estado de necesidad en que se encuentra, para efecto de seguir recibiendo la pensión alimenticia, lo cual no ocurrió en la especie; conforme a la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito; Novena Época; Registro: 195461; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C. J/11; Página: 951; bajo el siguiente rubro y texto:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

Ahora bien, es correcto cancelar el 13.3% trece punto tres por ciento de la pensión alimenticia, porque en términos de los artículos 1065 y 1066 del Código Civil local, se está en presencia de una obligación mancomunada, por lo que la pensión alimenticia debe considerarse asignada en partes iguales. En efecto, los citados preceptos legales disponen:

*“**Artículo 1065.** Cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. En el primer caso se llama mancomunidad activa y en el segundo mancomunidad pasiva.” “**Artículo 1066.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario”*

De los transcritos preceptos legales se obtiene que:

- Cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores, tratándose una misma obligación, existe la mancomunidad. En el primer caso, se llama mancomunidad activa, y en el segundo, mancomunidad pasiva.
- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

- Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

De lo anterior, se concluye que **sí existe sentencia firme que condena al pago de alimentos**, que es la dictada el 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del juicio de divorcio incausado *****, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito con residencia en Altamira, Tamaulipas, en la que los ex-cónyuges acordaron la fijación del 40% cuarenta por ciento como pensión alimenticia, para los hijos del matrimonio; la cual se redujó en un 13.3% trece punto tres por ciento, en virtud de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, subsistiendo en un 26.6% veintiséis punto seis por ciento para dos acreedores alimentistas, de lo que se advierte, que no se especificó qué porcentaje correspondía a cada acreedor del 26.6% veintiséis punto seis por ciento, de las percepciones del deudor alimentario.

Por ello, se reitera que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Por lo que, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible, porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición

legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria.

Encuentran apoyo las anteriores consideraciones, en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Décima Época, julio de 2013, Tomo 1, página 335; de rubro y texto siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA). De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados.”

En consecuencia, al estar demostrado que, uno de los acreedores ya no tiene derecho a recibir pensión alimenticia, es dable considerar que del 26.6% veintiséis punto seis por ciento, de las percepciones del actor, asignado en forma global para dos acreedores, debe reducirse el 13.3% trece punto tres por ciento, de las percepciones del actor, como *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la anterior integración del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Cuarta Parte, página 16, cuyos rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de dichos acreedores; por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica

la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el cincuenta por ciento del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente.”

En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al haber resultado substancialmente **fundados**, los motivos de agravio expresados por el actor, deberá revocarse la resolución impugnada, para declarar procedente la acción entablada en el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, en consecuencia se decreta la cancelación definitiva del embargo del 13.3% trece punto tres por ciento del salario y demás prestaciones que se le ha estado descontando al actor, como ******, por concepto de pensión alimenticia a favor de *****. Por lo tanto, y una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, se ordena girar atento oficio a la Unidad Ejecutora de Pagos de la ***** donde se encuentre laborando el deudor alimentario, para que proceda a cancelar de forma definitiva el embargo antes mencionado, subsistiendo el 13.3% trece punto tres por ciento, en favor del menor de edad *****

Ahora bien, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontrarnos frente una de cancelación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

alimentos definitivos, lo que define su carácter de derecho de familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo que por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá sufragar los gastos en que hubiesen erogado en la tramitación ante esta Segunda Instancia.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los

*juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar,
y con el de menores de edad o incapaces.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron substancialmente fundados los agravios expresados por el actor *******, en contra de la sentencia del 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por la **Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** *********, en contra de ***** *********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera:

*“**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *******, en contra de *******.*

SEGUNDO.-** En consecuencia, se decreta la cancelación definitiva del embargo del 13.3% trece punto tres por ciento del salario y demás prestaciones que se le ha estado descontando al actor ***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** ***, como *****, por concepto de pensión alimenticia a favor de *****.

TERCERO.- En consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la Unidad Ejecutora de Pagos de la *****, donde se encuentre laborando el deudor alimentario, para que proceda a cancelar de forma definitiva el embargo antes mencionado, subsistiendo el 13.3% trece punto tres por ciento, en favor del menor de edad *****

CUARTO.- No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.”

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta

sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
M'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 71 SETENTA Y UNO, dictada el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.